



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-220/2026

PARTE ACTORA: DIEGO CRUZ CUADRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública celebrada en esta fecha, determina **confirmar** el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se desechó la queja identificada con el expediente **IECM-QNA/038/2026**.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

I. Contexto

1. Queja. El nueve de abril, Diego Cruz Cuadra³ denunció a Sergio Mayer Bretón⁴ por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad,

¹ **Secretario:** Pedro Antonio Padilla Martínez **Colaboró:** María Fernanda Calderón Guerrero

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ En adelante parte actora o promovente.

⁴ En adelante denunciado.

neutralidad y equidad, derivado de diversas manifestaciones realizadas en una entrevista difundida en el canal de YouTube “joseluisguerramx”, las cuales fueron retomadas y difundidas por diversos medios de comunicación digital. Asimismo, solicitó medidas cautelares.

2. Registro. En la misma fecha, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵ registró la queja con la clave **IECM-QNA/038/2026**.

3. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado). El veinte de abril, la Comisión Permanente de Quejas del IECM⁶ **desechó** la queja al considerar, en un análisis preliminar, que las expresiones denunciadas no configuraban las conductas señaladas; en consecuencia, las medidas cautelares quedaron sin materia.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. Inconforme con esa determinación, el veintisiete de abril, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional la demanda que dio origen al presente juicio.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-220/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar para su sustanciación.

3. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

⁵ En adelante, IECM.

⁶ En adelante Comisión o autoridad responsable.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁷ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, porque la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión mediante el cual **desechó** la queja en la que denunció la presunta actualización de conductas contrarias a la normativa electoral derivado de diversas expresiones atribuidas al denunciado.

SEGUNDO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁸, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, el domicilio y la firma autógrafa de la persona promovente; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, se hacen valer agravios y se ofrecen las pruebas atinentes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo que establece el artículo 42 de la Ley Procesal, el cual dispone que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5 y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del Código Electoral; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracción V, de la Ley Procesal.

⁸ Previstos en los artículos 41; 43; 46, fracción V; 47; 122, fracción VI y 123, fracción V de la Ley Procesal.

El acuerdo controvertido se notificó vía correo electrónico el veintiuno de abril⁹, y la demanda se presentó el veintisiete siguiente; por tanto, su presentación fue oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos ya que la parte actora es denunciante en la determinación controvertida.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a acudir a esta instancia.

5. Reparabilidad. Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable porque de estimarse fundados los agravios, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Planteamiento del problema jurídico

La parte actora refiere que, durante una entrevista, se formuló al denunciado el siguiente cuestionamiento: *“¿Cuándo te ves en la Jefatura de Gobierno?”*, a lo que respondió: *“Eh, no sé, por lo menos en unos doce años, tengo la edad perfecta para seguirme preparando en dos periodos más sexenales, eh, creo que puedo lograrlo, y seguir trabajando y seguirme preparando también”*.

⁹ Folio 61 del expediente.

Desde su perspectiva, dichas manifestaciones constituyen la manifestación de futuras aspiraciones político-electorales relacionadas con la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México¹⁰.

Asimismo, sostiene que las expresiones denunciadas exceden los límites de la comunicación institucional permitida, ya que el denunciado utilizó su imagen, voz y calidad de servidor público para posicionarse anticipadamente ante el electorado, lo que a su consideración vulnera la normativa electoral.

Derivado de las diligencias de investigación, la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas y, en un análisis preliminar, concluyó que las expresiones no contenían llamados expresos al voto, equivalentes funcionales ni manifestaciones inequívocas de apoyo electoral.

Además, consideró que no existían elementos para atribuir al denunciado la autoría, administración o control de la cuenta de YouTube que difundió la entrevista, ni participación en la difusión de las notas periodísticas aportadas por la parte actora.

También señaló que el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 aún no iniciaba y que la Jefatura de Gobierno no sería objeto de renovación en dicho proceso electoral.

Finalmente, la Comisión estimó que las expresiones denunciadas se emitieron en un ejercicio periodístico con fines informativos y no como parte de propaganda gubernamental difundida mediante recursos públicos.

A partir de dichas consideraciones, la autoridad responsable concluyó que no existían elementos mínimos para iniciar el procedimiento

¹⁰ En adelante Jefatura de Gobierno.

sancionador y, en consecuencia, **desechó** la queja presentada por la parte actora.

CUARTO. Método de estudio

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda,¹¹ con la finalidad de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora formula dos conceptos de agravio:

I. Indebida motivación, incongruencia y falta de exhaustividad del acuerdo impugnado.

II. Que la autoridad responsable realizó consideraciones de fondo al desechar la queja.

Por razón de método, primero se analizará el agravio identificado en el numeral I, pues de resultar fundado sería suficiente para revocar el acuerdo controvertido.

Este método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones en el que señala que lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados¹².

QUINTO. Estudio de la problemática jurídica

Marco normativo

- **Régimen administrativo sancionador electoral**

¹¹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

¹² En términos de la Jurisprudencia **4/2000**, de Sala Superior de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

El artículo 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Federal, establece que el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en dicha Base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación y su posterior remisión del expediente, al Tribunal Electoral, para su resolución.

A **nivel local** se replica el modelo conforme al cual los Procedimientos Especiales Sancionadores son sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la autoridad jurisdiccional.

El artículo 37 del Código Electoral establece que el Instituto local está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que, de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Asimismo, el dos de junio de dos mil veintidós se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral, mediante el cual se creó la Comisión Permanente de Quejas, la cual, conforme al artículo 60 Bis del Código Electoral, tiene entre sus funciones conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y, en general, cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa que **se investiguen** actos u omisiones de los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidaturas sin partido, **personas servidoras públicas** y, en general, de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.

En ese sentido, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador y penal, así como los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad, no

regresividad y perspectiva de género reconocidos en la Constitución Federal.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

El artículo 7 establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación y dictaminación y, de ser el caso, resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son:

- El Consejo General
- **La Comisión Permanente**
- La Secretaría Ejecutiva
- La Dirección Ejecutiva; y
- La Unidad Técnica

Asimismo, el inciso b) del artículo 8 refiere que la Comisión Permanente aprobará el desechamiento, sobreseimiento o inicio de los procedimientos o, en su caso, la devolución de éstos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, realicen las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución correspondiente.

Por su parte, el artículo 15 del Reglamento de Quejas establece que los escritos de queja o denuncia podrán presentarse de manera física

ante la Oficialía de Partes o los Órganos Desconcentrados del Instituto, o mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes, **dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella**, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

En ese sentido, el artículo 25 del citado ordenamiento refiere que la queja o denuncia será desechada de plano cuando:

- I. La persona señalada como probable responsable no se encuentre entre los sujetos previstos en la Ley Procesal.
- II. La persona señalada como probable responsable sea una asociación política que previamente a la presentación de la queja, denuncia o vista, hubiera perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades.
- III. **Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos.**
 - a) Las demandas o promociones en las cuales se contengan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
 - b) Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

- c) Aquéllas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y
- d) Aquéllas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

IV. Las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios.

V. Los hechos de la queja o denuncia hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta de manera previa.

VI. La queja o denuncia se presente fuera de los plazos señalados los artículos 15 y 80 del Reglamento.

De lo anterior se advierte que el desechamiento debe sustentarse en un **análisis preliminar** de los hechos denunciados y de los elementos aportados, a fin de determinar si éstos pueden constituir una infracción en materia electoral.

Análisis del caso

I. Indebida motivación, incongruencia y falta de exhaustividad del acuerdo impugnado.

La parte actora señala que el acuerdo controvertido está indebidamente motivado y carece de exhaustividad porque la responsable realizó un análisis deficiente de los hechos y las pruebas aportadas.

Por otro lado, aduce que es incongruente, porque la Comisión tuvo por acreditada la existencia y difusión de las expresiones

denunciadas, pero concluyó que no generaban un impacto indebido en el electorado.

En principio, es **ineficaz** el planteamiento de la parte actora sobre que la responsable realizó un análisis deficiente de los hechos y las pruebas, porque se trata de un comentario genérico y subjetivo, puesto que no precisa en qué consiste el supuesto estudio deficiente o qué pruebas o hechos se omitió tomar en cuenta.

Por otro lado, **no existe incongruencia**, puesto que la Comisión únicamente tuvo por acreditada, de manera preliminar, la existencia de las publicaciones denunciadas y su difusión en diversos medios digitales.

Sin embargo, consideró que no era suficiente para advertir, de manera indiciaria, la actualización de las infracciones denunciadas, de ahí lo **infundado** de su agravio.

El hecho de que las expresiones hubieran sido difundidas no implicaba que constituyeran actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada o vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Por ello, la autoridad responsable analizó el contenido de las manifestaciones y el contexto en que fueron emitidas, concluyendo que no existían elementos mínimos para iniciar el procedimiento sancionador.

Además, la responsable sí tomó en consideración la difusión de las expresiones en diversos medios digitales; sin embargo, consideró que no existían elementos para atribuir al denunciado la autoría, administración o control de dichas publicaciones.

Ahora bien, respecto a que la autoridad perdió de vista la posibilidad de que el denunciado pudiera contender por un cargo distinto en el

próximo proceso electoral, se considera que sus manifestaciones parten de afirmaciones genéricas e hipotéticas y no tienen sustento en los elementos aportados en la denuncia.

Por tanto, el acuerdo controvertido sí expuso las razones por las cuales, **de manera preliminar**, consideró que no se actualizaban las infracciones denunciadas, sin que ello resulte incongruente o indebidamente motivado.

II. Consideraciones de fondo en el desechamiento de la queja

La parte actora sostiene que el acuerdo controvertido se emitió con consideraciones de fondo, lo cual excede las facultades de la Comisión al momento de pronunciarse sobre la admisión de la queja.

Señala que la responsable realizó un análisis respecto de las publicaciones difundidas en redes sociales y concluyó que no existían elementos para vincularlas con el denunciado, además de considerar que las expresiones denunciadas se encontraban amparadas por la libertad de expresión.

Refiere que la intención del denunciado de posicionarse anticipadamente ante el electorado era evidente y que existían elementos suficientes para admitir la queja.

Finalmente, sostiene que la responsable calificó las expresiones como válidas y de carácter informativo, concluyendo que no actualizaban infracciones en materia electoral, lo que a su consideración evidencia que el acuerdo impugnado excedió el análisis preliminar permitido.

El planteamiento es **infundado**, porque la autoridad responsable no realizó un estudio de fondo respecto de las conductas denunciadas.

La Comisión únicamente verificó, **de manera preliminar**, si las manifestaciones denunciadas podían actualizar alguna infracción en materia electoral.

Para ello, examinó si de las expresiones denunciadas se advertían llamados expresos al voto, equivalentes funcionales o manifestaciones inequívocas de apoyo electoral, así como la existencia de elementos mínimos que permitieran vincular al denunciado con la difusión de las publicaciones denunciadas.

A partir de ese análisis concluyó:

- Que las expresiones no contenían solicitudes de apoyo electoral de manera clara e inequívoca;
- Que no existían elementos para atribuir al denunciado la administración, autoría o control de la cuenta de YouTube ni de las publicaciones difundidas en medios digitales; y
- Que el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 aún no iniciaba, además de que la Jefatura de Gobierno no sería renovada en dicho proceso electoral.

Dichos razonamientos no constituyen un pronunciamiento de fondo, pues la responsable no realizó una valoración sobre la actualización de los elementos temporal, personal y subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, ni determinó de manera concluyente la inexistencia de las infracciones denunciadas.

También, señaló que no existían elementos suficientes para advertir, de manera preliminar, la actualización de promoción personalizada, porque las manifestaciones se realizaron en el contexto de un ejercicio periodístico y derivaron de un cuestionamiento formulado directamente por la persona entrevistadora.

Consideró que no se trataba de propaganda gubernamental difundida mediante recursos públicos, ya que no existían elementos para advertir, **preliminarmente**, la utilización de recursos materiales, humanos, financieros o logísticos de carácter público para la elaboración o difusión de las expresiones denunciadas.

En consecuencia, concluyó que tampoco se advertía, **de manera preliminar**, una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Tales consideraciones tampoco constituyen un pronunciamiento de fondo porque la responsable no realizó una valoración definitiva de los elementos que configuran la promoción personalizada, ni determinó de manera concluyente la existencia o inexistencia de dicha infracción.

Únicamente realizó un estudio preliminar de los hechos denunciados y de los elementos aportados, a fin de determinar si existían elementos mínimos que justificaran el inicio del procedimiento sancionador.

Por ello, no le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que el acuerdo controvertido excedió los límites del análisis preliminar permitido, pues sus planteamientos parten de considerar que el estudio de las expresiones denunciadas implica necesariamente un pronunciamiento de fondo.

En efecto, la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de su facultad puede analizar **preliminarmente** los hechos denunciados para determinar si, éstos pueden actualizar una infracción en materia electoral, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ha establecido parámetros para identificar cuándo la autoridad administrativa realizó un **análisis preliminar** adecuado al pronunciarse sobre la procedencia de una queja.

En ese sentido, la autoridad **puede verificar, preliminarmente**, si los hechos denunciados y las pruebas aportadas permiten advertir elementos mínimos para iniciar el procedimiento sancionador, así como si las conductas denunciadas pueden coincidir con alguna infracción en materia electoral.

Ese análisis no puede llegar al extremo de emitir conclusiones definitivas sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, porque ello corresponde al estudio de fondo.

También ha sostenido que el análisis preliminar puede ser **integral y exhaustivo**, sin que ello implique, por sí mismo, un pronunciamiento de fondo.

En el caso, las consideraciones de la responsable se limitaron a justificar, de manera preliminar, por qué los hechos denunciados no ameritaban el inicio del procedimiento especial sancionador.

Para ello, únicamente verificó si de las expresiones denunciadas y de las constancias recabadas existían elementos mínimos para advertir, de manera indiciaria, la posible actualización de alguna de las infracciones denunciadas.

Analizó el contenido de las manifestaciones, el contexto en que fueron emitidas y la difusión que tuvieron, sin que ello implicara un pronunciamiento definitivo sobre la legalidad de las conductas denunciadas.

¹³ Véase SUP-REP-642/2024.

Por el contrario, la Comisión **no determinó** de manera concluyente la existencia o inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos, sino únicamente que, a partir de un **análisis preliminar, no existían elementos suficientes para iniciar el procedimiento sancionador.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL